



Resolución No. 084 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, diez de Octubre del año dos mil ocho. Las tres de la tarde.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del día dos de Septiembre del año dos mil ocho, por el servidor público **MARIO ALBERTO CHAVEZ OROZCO**, mayor de edad, Técnico Aduanero, con cédula de identidad ciudadana número 001-150882-0046G, empleado de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en la cual el recurrente manifiesta: Que por habersele denegado el Recurso de Apelación que presentará el día veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, ante la Comisión Tripartita en contra de la resolución administrativa dictada, a la una y treinta minutos de la tarde del día veinte de Agosto del año dos mil ocho, dentro del proceso disciplinario que en su contra promovió la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en la que se resuelve sancionarlo por haber cometido una falta grave, sanción equivalente a tres meses sin goce de salario. Sigue expresando el recurrente que en virtud de lo anterior interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado el día veintisiete de agosto del año dos mil ocho, por el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), violando el artículo 183 de la Constitución Política, por cuanto no le corresponde al licenciado Franklin Mendieta Medina dictar dicha resolución, sino que es competencia de la mayoría de miembros que componen la Comisión Tripartita pronunciarse sobre la admisibilidad del referido Recurso de Apelación presentado en tiempo y forma. Que por considerar que la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y treinta minutos de la tarde del día veinte de agosto del año dos mil ocho, por el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en carta emitida el día veintisiete de Agosto del año dos mil ocho, es un acto nulo por haber sido dictado por una sola persona que forma parte de la Comisión Tripartita, y no por la totalidad de sus miembros, además dicho acto es contrario al Principio de Legalidad y violatorio al debido Proceso Constitucional, razones por las cuales comparece ante ésta instancia, Apelando por la Vía de Hecho, de la resolución administrativa dictada por la Comisión Tripartita a la una y treinta minutos de la tarde del día veinte de agosto del año dos mil ocho, acompañó a su escrito documentos relativos a su dicho, que consisten en Notificación de la Resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, Acta de Resolución de Comisión Tripartita, Recurso de Apelación interpuesto ante la Comisión Tripartita de la Dirección General de Servicios Aduaneros, documento donde se le deniega su Recursos de Apelación, debidamente firmado por el Licenciado Franklin Mendieta Medina, en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), ver folios del 4 al folio 14. Por auto de las nueve de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil ocho, ésta Comisión requirió al licenciado Franklin Mendieta en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), para que en el término de veinticuatro horas, remitiera las diligencias del caso (ver folios del 16 al 18). A las diez y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil ocho, el Abogado Renè Antonio Membreño Solano, presentó escrito firmado por el licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la DGA, en el que adjunta las diligencias requeridas. Esta Comisión mediante acta de las once



de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil ocho, recepcionó las diligencias requeridas (f- 19 y 20). Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, declaró Admisible el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por el servidor público Mario Alberto Chávez Orozco (f-21). Por escrito firmado por el Licenciado Franklin Mendieta Medina en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y presentado en ésta segunda instancia por el abogado René Antonio Membreño Solano, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, pide que se revisen los procedimientos instruidos en el presente proceso y se deje firme la Resolución emitida por la Comisión Tripartita, el día veinte de Agosto del año dos mil ocho, en la que se sanciona al servidor público Mario Alberto Chávez, a tres meses sin goce de salario por falta muy graves, establecida en el artículo 55 inciso 7 y el artículo 38 inciso 2, 3, 8, de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 "Reglamento de la Ley 476", todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. Que del análisis realizado a las diligencias requeridas se ha llegado a la conclusión que en su tramitación no se observaron todas las solemnidades establecidas por la ley 476.

IV.- Que en el procedimiento realizado en primera instancia, se verifica que es notoria la inconsistencia procesal, pues el licenciado Franklin Mendieta Martínez, Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros, no realizó previo análisis y valoración de la falta conforme lo ordenan los artículos 58 y 59 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, al dar inicio al proceso disciplinario sin calificar previamente la falta, si es falta grave o falta muy grave la cometida por el servidor público Mario Alberto Chávez, conforme lo ordenan los artículos 58 y 59 que textualmente establecen: **"una vez recibido el informe por la instancia de recursos humanos, previo análisis y valoración del mismo, en un término de tres días hábiles, decidirá si existe mérito para iniciar el proceso de sanción administrativa o si el hecho denunciado constituye falta leve, en cuyo caso dicha instancia mandará archivar las diligencias e informará al jefe del servidor público". "Si la instancia de recursos humanos califica el hecho cometido por el servidor público como una falta grave o falta muy grave, dará inicio al proceso de investigación, en un término de tres días hábiles, convocando mediante notificación la integración de la Comisión Tripartita".**



V.- Desde el punto de vista jurisprudencial; La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto a establecido la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, en este sentido recogemos la letra y el espíritu del texto del nuevo diccionario de jurisprudencia de Huembes y Huembes Pág. 416, que dispone que: La nulidad absoluta no es ratificable porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés, o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección, particular a ciertas y determinadas personas. B. J 1959, Pág. 19532 Cons II in fine.

VI.- Análogamente Nuestro sistema legal sobre las nulidades en el numeral XI del título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, literalmente dice: **“cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley”**.

VII.- Que la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución; así mismo el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VIII.- Que es criterio de ésta instancia, que los Miembros de las Comisiones Tripartitas, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido y al no rolar en autos de primera instancia la calificación de la falta que debió realizar la instancia de recursos humanos, representada en este caso por el licenciado Franklin Mendieta Molina, no cabe más que declarar la nulidad parcial del presente proceso disciplinario, a partir del folio número once (11) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el servidor público Mario Alberto Chávez a partir del folio número once (11) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Subsánese el error procesal señalado y continúese la tramitación del proceso disciplinario, dentro del término de tres días hábiles una vez notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-